

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Declarada la guerra entre Rusia y Turquía, y estando España en paz con una y otra Potencia, el Gobierno de Su Magestad el Rey se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios del derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la mas perfecta neutralidad, perderán el derecho á la proteccion del Gobierno de S. M., y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al art. 150 del Código penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verifiquen ó promuevan en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los ejércitos ó escuadras beligerantes. (G. del 12 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente

instruido á instancia del Ayuntamiento de Ibro, provincia de Jaen, en solicitud de que se le conceda una subvencion de fondos del Estado para reedificar los locales en que se hallan establecidas sus dos Escuelas públicas de niños:

Vista la Real orden de 24 de Julio de 1856 y la de 22 de igual mes de 1874:

Vistos los informes favorables de la Junta de Instruccion pública y de la Comision provincial:

Resultando que el referido Ayuntamiento acredita haber llenado todos los requisitos que previenen las disposiciones citadas, y además que tiene al corriente el pago de las obligaciones de primera enseñanza, por lo cual es acreedor al auxilio que solicita;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con el dictámen del Consejo de Instruccion pública y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Ibro la cantidad de 3. 169 pesetas, á que asciende el 50 por 100 de la suma presupuestada para las obras de reparacion y nueva construccion de los locales que ocupan sus Escuelas públicas, con cargo al capitulo 23 artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio, y que se libre dicha cantidad á favor del Alcalde Presidente del mismo,

cuando justifique hallarse aprobada la subasta y su inversion en las obras ejecutadas con certificaciones del Director facultativo de las mismas, visadas y remitidas por el Gobernador de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1877.—C. Toreno.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. del 8 de Mayo).

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Junta provincial de Beneficencia.

CONTINUACION de la suscripcion que viene publicándose en los números anteriores:

	Reales.
Suma anterior ..	203.044
El Ayuntamiento de Torrelavega para el pueblo de Viaña y demás de la provincia.....	500
El Ayuntamiento de Noja para todas las necesidades de la provincia..	160
El Ayuntamiento de Rivamontan al Monte para subvenir á las desgracias de la provincia.....	300
<b>Total.....</b>	<b>204.004</b>

(Se continuará en los BOLETINES sucesivos.)

##### Junta provincial de Instruccion pública.

En la «Gaceta» número 119, correspondiente al dia 29 de Abril se halla inserto el Real Decreto siguiente:

«Exposicion.—Señor: Según la ley de 9 de Setiembre de 1857 en sus artículos 196 y 197, los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva, á cuyo fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra según su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos: señala asimismo la ley el número de Maestros que han de pertenecer á cada clase; y fija, por último, en 500 rs. el aumento correspondiente á los de la primera, y en 300 y 200 respectivamente el que han de tener los de la segunda y tercera.

No han llegado á publicarse los reglamentos á que la ley se refiere á pesar del tiempo que desde la fecha de esta á trascurrido, y tampoco se ha dictado hasta ahora disposicion alguna de carácter general que venga á determinar la forma y trámites para hacer aplicable el premio, no excesivo sin duda, concedido por la ley á los Maestros beneméritos. De aquí ha resultado una confusion lamentable, porque las Juntas provinciales de Instruccion pública, obrando aisladamente y á impulsos de su sola iniciativa, han procedido á formar los escalafones de los Maestros y Maestras en sus respectivas provincias, ajustándose cada cual al criterio que ha creído oportuno, y que en más de una está muy distante de poder considerarse acertado ni conveniente. Y lo que es aun peor, todavía hay provincias en que no se ha formado escalafon alguno, y

en que el Magisterio de uno y otro sexo no ha logrado disfrutar de un beneficio á que por tantos y tan justos títulos es acreedor.

A remediar estos males, y á fijar para en adelante completa unidad en la formación de estos escalafones, acomodándose ó inspirándose en la recta inteligencia del espíritu y de las palabras de la ley, tiende el presente decreto, en el cual se respetan también hasta donde es debido los derechos de que ya están en posesión los Maestros y Maestras de algunas provincias.

El Gobierno, por otra parte, una vez regularizado este servicio á tenor de las bases que ahora se establecen, no podrá menos de exigir rigurosamente que las Diputaciones provinciales, cumpliendo el precepto terminante de la ley, consignen en sus presupuestos y satisfagan con la puntualidad debida el importe de tan sagrada obligación.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad en lo general con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1877.—Señor: A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de escuelas públicas, que lo sean en propiedad y con título profesional, serán incluidos en escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el art. 196 de la ley de 7 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opción respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponderán á la antigüedad los lugares designados con los números impares, y los restantes al mérito.

Art. 3.º Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos habrán de hallarse comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Dirección general del ramo, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instrucción pública.

2.º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobación del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igual de circunstancias, hu-

bieren prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.º Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordo-mudos ó ciegos la instrucción especial que su condición requiere.

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicación y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaración de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictamen del Procurador Síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instrucción ó educación que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesión con reconocido celo.

Art. 4.º No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados ó amonestados, ó en general sufrido alguna corrección en virtud de expediente instruido con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán, sin embargo, optar los que se hallen en este caso al puesto que les corresponda, según sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la corrección impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideración, declarándose así por la misma Autoridad que resolvió el anterior expediente.

Art. 5.º Los escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolución motivada en cada caso, y oyendo siempre á los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Las expresadas Juntas harán insertar en el BOLETIN de su provincia, dentro de los 15 días siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentación en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el BOLETIN el escalafon provisional en el plazo de otros meses.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de 15 días; y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafon definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolución de la Junta podrán acudir en alzada á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 7.º Cada dos años, á contar desde la formación del escalafon gene-

ral de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto las vacantes que hubieren ocurrido.

Art. 8.º Cuando no hubiere número bastante de Maestros que reúnan las circunstancias necesarias, según el artículo 3.º, para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederán también á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

Art. 9.º Se aplicarán desde luego las disposiciones de este decreto, y se procederá con arreglo á las mismas: primero, en las provincias donde aun no se haya formado el escalafon; segundo, en las que aunque haya sido formado no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputación; y tercero, en las que se haya formado por primera vez, en cumplimiento de la Real Orden de 15 de Marzo del año último que así lo dispuso.

En las demás provincias en que hubiese escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo se proveerán con sujeción á lo que ahora se previene.

Art. 10. Las Juntas provinciales tan luego como formen estos escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes corresponda.

Art. 11. Del mismo modo, y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

En vista de lo dispuesto en el Real Decreto anterior, acordó esta Junta provincial prevenir á los Maestros y Maestras que se crean con derecho al aumento de sueldo, con escepcion de los que están designados con los números del 1 al 75 inclusive, en el escalafon publicado en los BOLETINES OFICIALES números 253, 254 y 255 de los días 6, 7 y 8 de Mayo del año de 1874, que remitan en el plazo de un mes, contado desde el día en que aparezca esta circular en el BOLETIN OFICIAL, las correspondientes solicitudes con los documentos que acrediten los requisitos exigidos por los artículos primero y tercero del Real Decreto de 27 de Abril último, teniendo muy presente lo que ordena el citado artículo 1.º

Siendo este un asunto de interés para los Maestros y Maestras, los señores Alcaldes cuidarán de poner en conocimiento de los de las escuelas públicas de sus respectivos distritos, esta circular tan pronto como llegue á sus manos el BOLETIN, en que se halle inserta, debiendo dejar los indicados Maestros en la secretaría del municipio la nota de quedar enterados.

Santander 10 de Mayo de 1877.—El Gobernador Presidente Francisco Javier Camuño.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha del 5 del actual me dice lo que sigue:

#### Loterias.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Clara Huete, hija de D. José, teniente del regimiento infantería de Córdoba, muerto en el campo de honor.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Santander 12 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

#### Providencias judiciales.

#### EDICTO.

Don Basilio de Luna y Manza, alférez del primer batallón del Regimiento infantería de Cantabria, número 39.

Estando instruyendo sumaria al soldado de este Regimiento, Pedro Garcia Flores, acusado del delito de primera desercion por no justificar en existencia.

Usando de las facultades que las reales ordenanzas me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado señalándole la Guardia de prevención del cuartel del Sur de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicación del presente á dar sus descargos, y de no hacerlo así se

seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santoña 2 de Mayo de 1877.  
Basilio de Luna.

### EDICTO.

Don Ignacio Lapuente y Abaigar, Capitan graduado, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiéndose incorporado á este regimiento, en el cual fué alta en Marzo de 1873, en reemplazo de Francisco Pascual Bencenza, el soldado Manuel Serrano Gamba, procedente de la reserva extraordinaria de 1874, por el cupo de Santoña (Santander) á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que que las Reales ordenanzas conceden en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado Serrano, señalándole el cuartel que ocupa esta plaza el regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado, se seguirá en causa y se sentenciará en rebeldía.

Santoña 5 de Mayo de 1877.—  
Ignacio Lapuente.

Don Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de don Joaquin, Don Pedro, D.<sup>a</sup> Angela y D.<sup>a</sup> Josefa Quintana y Velez Cosio, hijos de Doña Angela Velez Cosio, vecina que fué de Santibañez de Carriedo; á don Joaquin Maria Cayon, en concepto de sucesor universal del finado Don Francisco Diaz Labandero, ó á los herederos del Cayon, y a cualquiera otra persona que se conceptúe heredero de Don Nicolás Diaz Labandero, y por tanto con derecho á la herencia de D. Justo Diaz Labandero D.<sup>a</sup> Josefa Velez Cosio, para que en el término de quinto dia á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado y escribanía

del que refrenda por medio de Procurador con poder bastante y con los documentos justificativos que acrediten su derecho como sucesores de los mencionados en la participacion de del producto en venta de una casa radicante en Madrid, y calle de Toledo, número treinta y tres, que en parte pertenecía á la testamentaria de Don Justo Diaz Labandero y D.<sup>a</sup> Josefa Velez Cosio, y en parte á los hermanos de esta, Don Pedro y D.<sup>a</sup> Angela Velez Cosio, bajo apercibimiento de que si no lo verifican continuarán las actuaciones en su rebeldía entendiéndose con los Estrados del Tribunal, y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 3 de Mayo de 1877.—Victor Covian.—Por mandado de su señoría, Angel Fernandez.

### REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION de la  
**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA**  
denominada

## LA MONTAÑESA,

aprobado por la Junta general de accionistas en sus sesiones de los dias 31 de Enero y 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1877.

### TÍTULO I.

*Objeto, domicilio, duracion y capital de la Sociedad.*

#### ARTÍCULO 1.<sup>o</sup>

La Sociedad «Montañesa» tiene por objeto la explotacion y beneficio de sus minas de carbon de piedra tituladas *Barbara, Estrada, Petrita, Conveniencia, Manuela, Dos Amigos, Esperanza, La Turca, Mariana, Campomanes, Florez, Leoncia y Prevenida*, sitas en el Valle de Aller términos de Aller y de Mieres, en la provincia de Oviedo adquiridas en virtud de las escrituras de que se hace referencia en la de su constitucion otorgada el diez y siete de Enero del corriente año, por testimonio del D. Ignacio Perez, Escribano del número de Santander.

#### ARTÍCULO 2.<sup>o</sup>

El domicilio de la Sociedad se fija en Santander.

#### ARTÍCULO 3.<sup>o</sup>

La Sociedad subsistirá mientras existan minerales explotables ó beneficiables, ó hasta que los accionistas en Junta general, con sujecion á lo que establece la cláusula octava de la escritura social acuerden la disolucion de la Compañía ó la enagenacion de sus derechos y pertenencias.

No podrán interrumpirse los trabajos de explotacion sino en virtud de acuerdo tomado en Junta general por las cuatro quintas partes de los votos presentes.

#### ARTÍCULO 4.<sup>o</sup>

El capital de la Sociedad le constituyen:

1.<sup>o</sup> Un millon de pesetas, representadas por doscientas acciones de cinco mil pesetas cada una.

2.<sup>o</sup> Las demás sumas que, con arreglo á la base 5.<sup>a</sup> de la Escritura de 8 de Abril de 1875, se recauden de los accionistas para atender á los trabajos de las minas y necesidades sociales.

### LÍTULO II.

*De las acciones, sus derechos, modo de cederlas y obligaciones.*

#### ARTÍCULO 5.<sup>o</sup>

Las acciones serán nominativas, procederán de un libro matriz cortado á talon, su numeracion será desde el uno al doscientos y en las láminas se expresará cuanto previene lo Ley de Sociedades mineras.

#### ARTÍCULO 6.<sup>o</sup>

Cada accion tiene derecho á la propiedad de las minas y sus beneficios líquidos en la parte alícuota que representa respecto al número total de ellas.

#### ARTÍCULO 7.<sup>o</sup>

En los acuerdos de la Junta general cada accion da derecho á un voto.

#### ARTÍCULO 8.<sup>o</sup>

Todo accionista tiene el derecho de presentarse á la Junta directiva, siempre que lo juzgue conveniente, á examinar los libros y correspondencia de la Sociedad.

#### ARTÍCULO 9.<sup>o</sup>

Los accionistas podrán ceder y enagenar sus acciones; pero al resolverse á hacerlo están obligados á participárselo al Gerente con quince dias de anticipacion al de consumarse la venta ó cesion. Cada uno de ellos tiene el derecho de quedarse, por el tanto que otro dé, con las acciones de cuya venta ó transferencia se trate, y en todo caso sujetándose estrictamente á las reglas que para esto prescribe y determina la cláusula séptima de la escritura social.

Las acciones podrán trasmitirse por simple endoso; pero la Sociedad no reconocerá las trasferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el Contador de la Sociedad y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva, y sin que haya intervenido ó garantizado la operacion un Corredor autorizado.

El Contador no tomará razon de ninguna trasferencia mientras no se acredite el pago del último dividendo pasivo. Las trasferencias que se hagan desde el dia de la convocatoria hasta la celebracion de las Juntas generales no darán derecho á los nuevos dueños para votar en ellas, y solo tendrán el de asis-

tir á sus sesiones. Ni la Sociedad ni la Junta directiva serán responsables de las trasferencias que hagan las personas incapacitadas para ello.

### ARTICULO 10.

Todo tenedor de acciones está obligado:

1.<sup>o</sup> A hacer efectivo en la caja social, en los términos y plazos que la Junta general acuerde, el valor nominal de sus títulos.

2.<sup>o</sup> A satisfacer los dividendos pasivos que la misma Junta determine exigir de conformidad con la base 5.<sup>a</sup> de la Escritura de 8 de Abril de 1875 y para los fines en ella expresados.

El que negare ó retrasare el pago será requerido dos veces, por escrito, por la Junta directiva, con diez dias de intervalo, anunciándose los requerimientos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y si, cubiertas estas formalidades, dejara de cumplir su compromiso, la Junta podrá proceder contra él ejecutivamente, no solo por los desembolsos que no hubiere satisfecho, sino tambien por los perjuicios que de su morosidad resultaran á la Sociedad.

La Junta Directiva se reserva además el derecho de declarar caducas las acciones de los sócios que se hallen en este caso, con pérdida de sus desembolsos anteriores y de todo derecho ulterior.

### CAPÍTULO II.

A la muerte de un accionista, sus herederos ó albaceas darán conocimiento á la Junta directiva de los nombres de los nuevos propietarios de las acciones, acompañando la justificacion de su derecho en forma legal y en virtud de ella se hará la trasferencia correspondiente por la Junta directiva.

### TÍTULO III.

*De la Administracion de la Sociedad.*

#### ARTÍCULO 12.

La Administracion de la Sociedad se ejerce por una Junta directiva, compuesta de un Director-Gerente, Depositario, con el carácter de Presidente;

Un contador y

Un Secretario-Vice-Gerente.

Para el ejercicio de estos cargos es necesaria la cualidad de accionista, y además los que desempeñen los dos primeros deberán tener su residencia en el domicilio social.

El Director-Gerente garantizará el buen desempeño de su gestion depositando cinco acciones en la caja social.

Con el mismo objeto depositarán igualmente el Contador y el Secretario dos acciones cada uno.

De todas estas acciones tomará nota el Contador en el libro de trasferencias, y no podrán enagenarse hasta que los dueños de las mismas cesen en sus cargos y sean aprobadas sus cuentas por la Junta general.

El enabramiento de la Junta directiva corresponde á la general de accionistas y se hará por mayoría absoluta de votos. Estos cargos serán gratuitos,

su duración de un año y los socios que los desempeñan podrán ser reelegidos.

En caso de fallecimiento ó renuncia de cualquiera individuo de la Junta directiva, los demás vocales nombrarán provisionalmente al socio que desempeñe el cargo vacante hasta la reunion de la inmediata Junta general.

#### ARTÍCULO 13.

El Director-Gerente lleva la firma de la Sociedad; representa su personalidad en juicio, dirige su correspondencia; estudia y propone á la Junta directiva las plantillas de todas las dependencias y oficinas y los nombramientos de empleados; suspende á los que considere dignos de este castigo, dando cuenta despues para la resolusion definitiva que corresponda; prepara los proyectos de contratos de material, suministros, construcciones y demás á que den lugar las operaciones sociales; realiza los pagos de menor cuantía, y, con acuerdo de la Junta, los de mayor importancia que deban verificarse; cuida de los cobros y procede en todo de conformidad con las resoluciones de la Junta directiva.

En casos extremos y perentorios se halla facultado para adoptar por sí las determinaciones que considere mas convenientes á la Sociedad, debiendo dar de ellas inmediata cuenta á la Junta para su aprobacion y que esta acuerde si procede ó no la convocacion extraordinaria de los accionistas.

#### ARTÍCULO 14.

El Contador además de su iniciativa particular como individuo de la Junta directiva, tiene á su cuidado el libro de acciones; anota las trasferencias; toma razon de las garantías en depósito; y consigna al dorso de los títulos los dividendos activos y pasivos satisfechos, sin cuyo requisito no se consideran estos debidamente justificados.

#### ARTÍCULO 15.

El Secretario asiste á las sesiones de la Junta directiva, con voz y voto; levanta y suscribe el acta de sus acuerdos y sustituye al Director-Gerente en sus ausencias y enfermedades.

#### ARTÍCULO 16.

La Junta directiva se reúne, previa citacion del Director-Gerente, ó cuando lo soliciten los demás vocales que forman parte de ella.

Es de su especial atribucion el resolver y acordar sobre todos los asuntos que le someta el Director, y sobre los demás que propongan y susciten el Contador ó Secretario.

Le corresponde particularmente:

A Formar semestralmente una memoria historial de su administracion y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales correspondiente á cada ejercicio:

B Convocar las Juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias:

C Proponer los dividendos activos que hayan de repartirse á los accionistas, ó los pasivos que considere conveniente exigirles:

D Formar el fondo proporcional de reserva, conforme á la ley y á la Escritura de constitucion de la Sociedad, con el uno por ciento de los beneficios que se obtengan y proponer á la Junta general el límite que haya de fijarse á dicho fondo:

E Resolver, en las cuestiones litigiosas, si deben ó no incoarse los procedimientos y transigir las que juzgue que deben ultimarse amistosamente:

F Redactar el Reglamento general de la Sociedad y los interiores para el buen régimen de sus dependencias.

### TÍTULO IV.

#### De las Juntas generales.

#### ARTÍCULO 17.

Las Juntas generales ordinarias de accionistas se reunirán en los dias 31 de Enero y 31 de Julio de cada año.

Además se celebrarán las extraordinarias que la Junta directiva estime convenientes y las que soliciten uno ó varios accionistas que reúnan, por lo menos, cinco acciones.

Unas y otras deberán ser convocadas por la Junta directiva, publicándose los anuncios con quince dias de anticipacion en la «Gaceta de Madrid» ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, del domicilio social, sin perjuicio de avisar directamente á los interesados.

En la convocatoria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse, no pudiendo resolverse en las extraordinarias ninguno de que no se haya hecho especial mencion.

#### ARTÍCULO 18.

No serán admitidos á las Juntas los accionistas que estén en descubierto de algun dividendo pasivo.

Podrán los accionistas autorizar á tercera persona para que les represente en la Junta, debiendo dar previo conocimiento al Director-Gerente de esta autorizacion, que puede concederse por medio de una sencilla carta.

Los maridos por sus esposas, los padres por sus hijos menores, los tutores por sus pupilos y los representantes legítimos de las sociedades ó corporaciones á nombre de estas, tienen personalidad suficiente, sin que sea necesaria autorizacion expresa, para asistir á las Juntas y tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos.

#### ARTÍCULO 19.

Las resoluciones de la Junta general serán obligatorias para todos los accionistas cuando se hallen representadas en ella la mitad mas una de las acciones emitidas. Si no concurriese este número se convocará nueva Junta, la cual no podrá deliberar sino sobre los asuntos que fuesen objeto de la anterior; pero sus decisiones serán válidas cualesquiera que fuese el número de socios reunidos, á excepcion de quando se trate de disolver la Sociedad ó enagenar sus derechos y pertenencias, cuyo acuerdo, para ser válido, habrá de reunir, cuando menos, el número de las cuatro quintas partes de las acciones, procediendo-

se lo mismo cuando se trate de una nueva emision de estas, ó de hacer uso del crédito en los términos que consignan los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 19 de Octubre de 1869.

Contra los nombramientos de la Junta directiva y resoluciones de la general, legalmente adoptados, no tendrán los accionistas derecho á reclamacion alguna.

#### ARTÍCULO 20.

Para la constitucion legal de las Juntas generales es indispensable la asistencia por lo menos de uno de los individuos de la directiva.

#### ARTÍCULO 21.

Las atribuciones de la Junta general:

- 1.º Examinar y aprobar las cuentas del semestre anterior y en vista de su resultado acordar los repartos activos ó pasivos.

- 2.º Fijar el límite máximo para establecer el fondo proporcional de reserva conforme á lo dispuesto en la Ley y en la cláusula undécima de la escritura social.

- 3.º Deliberar y resolver sobre los puntos cuya adopcion proponga la Junta directiva en su memoria, ó en el curso de la discusion, y sobre cualquiera proposicion presentada por el poseedor ó poseedores de una ó mas acciones, ó sus representantes, que sea tomada en consideracion.

- 4.º Nombrar por escrutinio secreto los individuos de la Junta directiva.

- 5.º Variar el domicilio de la Sociedad fijándole donde lo crea mas conveniente.

#### ARTÍCULO 22.

Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos. Los accionistas podrán reservar ó razonar sus votos, en cuyo caso se hará mencion en el acta.

#### ARTÍCULO 23.

La Junta general al constituirse nombrará un Presidente y un Secretario, cargos que concluirán al levantarse la sesion ó sesiones, firmando entrambos el acta de ella.

#### ARTÍCULO 24.

Cualquiera proposicion que tenga por objeto alterar uno ó mas artículos del Reglamento no será tomada en consideracion por la Junta general, si no está suscrita por varios accionistas, poseedores de un mínimum de treinta acciones.

### TÍTULO V.

#### Disposiciones generales

#### ARTÍCULO 25.

- 1.º Las disposiciones de este Reglamento, y las modificaciones que en él se hagan en lo sucesivo, no podrán afectar, variar ni invalidar ninguna de las cláusulas contenidas en las escrituras de veinte y siete de Noviembre y doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, de ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, base y fundamento

de esta sociedad, y la de constitucion de la misma en especial minera.

- 2.º Las reclamaciones que en asuntos pertenecientes á la Sociedad susciten uno ó varios socios contra ella, representada por la Junta directiva, ó vice-versa, se resolverán por dos árbitros, arbitradores amigables componedores nombrados uno por cada parte, los que en caso de discordia nombrarán un tercero, aceptándose como sentencia ejecutoriada su fallo definitivo. En el caso de que una de las partes desidentes se niegue al nombramiento de Arbitro arbitrador en escritura con las formalidades legales ó en el otorgamiento de esta se faltase á los requisitos que exige la Ley y obligue á la otra á pedir judicialmente el nombramiento de oficio, se hará este con expresa condenacion de costas á la parte que dé lugar á ellas.

#### ARTÍCULO 26.

#### Disposiciones especiales.

- 1.º Los apoderados especiales de socios que posean al menos diez acciones, podrán ser nombrados individuos de la Junta directiva, si sus dueños les confieren autorizacion especial en escritura pública para dejarlas en garantía de la Sociedad, sin poderlas gravar ni enagenar bajo ningun concepto hasta que cesen en su cargo, y sean aprobadas sus cuentas por la Junta general.

- 2.º Si la Junta directiva, faltando á lo dispuesto en el artículo diez y siete, no reuniese á la general ordinaria que se ha de celebrar semestralmente, cualquier accionista tendrá el derecho de recurrir en queja al Gobernador de la provincia del domicilio de la Sociedad, el cual podrá convocar y reunir la Junta general que será presidida por él ó por la autoridad local que delegue á este efecto.

- 3.º Los tutores ó curadores de menores de edad, que por título de herencia sean accionistas, podrán ser nombrados individuos de la Junta directiva. En este caso no podrán ejercer su cargo sin otorgar antes una fianza de ocho mil duros metálicos ó su equivalencia en títulos del tres por ciento consolidado de la deuda del Estado, depositándose en una sociedad de crédito que merezca la confianza de la Junta directiva. No se alzará la fianza hasta que cesen en su cargo y sean aprobadas sus cuentas por la Junta general.

- 4.º Si algun accionista justificase suficientemente el extravío, inutilizacion ó robo del título ó títulos de sus acciones, se le expedirán extractos de inscripcion en reemplazo de las acciones que haya perdido.

- 5.º Se imprimirá este Reglamento y se entregará á cada accionista un ejemplar autorizado por la Junta directiva.

Sontander 10 de Marzo de 1877.—El Presidente, Gabriel Huidobro.—El Contador, Ramon Ruédá.—El Secretario, Florian G. de los Rios.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.